

La preocupante línea jurisprudencial de la Corte Suprema sobre la denominada “casación ambiental” en los reclamos judiciales contra actos administrativos de trámite: comentario a las sentencias roles n.º 8.505-2025 y n.º 24.331-2025 de la Corte Suprema

The Chilean Supreme Court's worrying line of precedent regarding cassation appeal in environmental matters, where the administrative decision under judicial review is a purely procedural act. Commentary on the Supreme Court's rulings on Case No. 8505-2025 and Case No. 24331-2025

MARTÍN GUTIÉRREZ FOLCH*

mgutierrez@bye.cl | <https://orcid.org/0009-0002-0307-1042>



Resumen. La Corte Suprema considera que, cuando se interpone un reclamo judicial en contra de un acto administrativo de la Superintendencia del Medio Ambiente, conforme al artículo 56 de la Ley 20.417, la naturaleza jurídica de la resolución judicial que falla dicho reclamo judicial no depende de su clasificación conforme al artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, sino que depende de si el acto administrativo reclamado es un acto trámite o un acto terminal. Con ello, debilita el control que corresponde ejercer a la judicatura respecto de los actos de la Administración y desdibuja las fronteras entre el procedimiento administrativo y el contencioso administrativo.

Palabras clave. recurso de casación; naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales; contencioso administrativo; control judicial de la Administración; tribunales ambientales.

Abstract. The Supreme Court has consistently ruled that, when a judicial claim is filed against an administrative decision issued by the Chilean Environmental Protection Agency, in accordance with Article 56 of Law No. 20,417, the legal nature of the judicial decision

* Abogado. Magíster en Derecho (Pontificia Universidad Católica de Chile). LLM (London School of Economics). Asociado *senior* del estudio jurídico Barros y Errázuriz Abogados.

on such claim does not depend on its classification under Article 158 of the Code of Civil Procedure, but rather on whether the administrative act initially challenged is itself a purely procedural act or the final administrative act. In doing so, it weakens judicial oversight over administrative action and blurs the boundaries between administrative procedure and judicial review.

Keywords. cassation appeal; legal nature of judicial decisions; administrative litigation; judicial review of administrative acts; environmental courts

1. Introducción

El presente trabajo se refiere a dos sentencias de la Corte Suprema que se suman a muchas otras que han venido consolidando una verdadera —y en nuestra opinión, preocupante— línea jurisprudencial sobre el acceso al recurso en el contencioso administrativo ambiental.

Los hechos del caso son los siguientes: la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante SMA), ejerciendo la facultad del artículo 48 de la Ley 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA), dictó, mediante dos resoluciones exentas, medidas provisionales que paralizaron el funcionamiento de dos centros de cultivo de salmones. El titular de estos centros interpuso reclamos judiciales ante el Tercer Tribunal Ambiental en contra de ambas resoluciones, conforme prevén el artículo 56 de la LOSMA y el artículo 17 n.º 3) de la Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales (en adelante LTA). Ambos reclamos fueron declarados admisibles por el Tercer Tribunal Ambiental y tramitados conforme al procedimiento establecido en los párrafos 1º y 2º del Título III de la LTA: se solicitó informe a la SMA, se llevaron a cabo la vista de la causa y los alegatos respectivos, y finalmente el Tercer Tribunal Ambiental falló ambos reclamos, rechazándolos.

En contra de dichas sentencias, el afectado interpuso sendos recursos de casación en el fondo, recurso que el artículo 26 inciso tercero de la LTA expresamente contempla como procedente en contra de la sentencia definitiva en los reclamos judiciales conocidos por los tribunales ambientales.

La Corte Suprema (en adelante CS) declaró inadmisibles ambos recursos de casación en el fondo, por estimar que

resulta indiscutible que la resolución reclamada, desde el punto de vista procesal, no es una sentencia definitiva sino una sentencia interlocutoria, que no establece derechos permanentes para las partes, dictada en un procedimiento cautelar, por lo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, no es susceptible de ser recurrida de casación en el fondo. (CS, 28/7/2025, rol 8.505-2025; CS, 28/7/2025, rol 24.331-2025)

Deducidos recursos de reposición en contra de ambas sentencias, la CS los rechazó.

2. Discusión

Las sentencias en comento no son novedosas, en el sentido de que vienen a engrosar el acervo de casos en los que, cuando un tribunal ambiental falla un reclamo judicial deducido en contra de un acto de la SMA que, en opinión de la CS, no es el acto terminal que pone fin a un procedimiento, dicha Corte declara inadmisibile el recurso de casación en contra de la sentencia del tribunal ambiental.

La CS recientemente ha declarado inadmisibles recursos de casación en contra de sentencias de tribunales ambientales que fallan reclamos judiciales interpuestos en contra de actos administrativos de la SMA tales como las siguientes:

- Resolución que aprueba un programa de cumplimiento (CS, 4/12/2023, rol 84.171-2023; CS, 11/7/2022, rol 96.002-2021; CS, 8/2/2021, rol 117.379-2020), que rechaza un programa de cumplimiento (CS, 31/7/2024, rol 245.151-2023; CS, 1/12/2025, rol 25.007-2025), o que acoge un programa de cumplimiento respecto de ciertos cargos y determina la continuación del procedimiento sancionatorio respecto de otros (CS, 18/4/2022, rol 75.804-2021);
- Resolución que declara incumplido un programa de cumplimiento (CS, 18/10/2021, rol 18.996-2021; CS, 8/6/2022, rol 65.369-2021);
- Resolución que impone medidas provisionales (CS, 20/12/2017, rol 3.682-2017; CS, 28/7/2025, rol 8.505-2025; CS, 28/7/2025, rol 24.331-2025);
- Resolución que reformula los cargos anteriormente formulados (CS, 27/12/2017, rol 18.341-2017);
- Resolución que rechaza un recurso jerárquico en contra de una resolución que denegó una solicitud de invalidación (CS, 4/10/2024, rol 20.752-2024);
- Resolución que resuelve el procedimiento sancionatorio aplicando una sanción, cuando la sentencia del tribunal ambiental acoge la reclamación ordenando modificar aquella resolución (CS, 20/3/2026, rol 9.221-2025; CS, 5/8/2025, rol 24.342-2025).

En todos los casos señalados, la CS ha declarado la inadmisibilidad sosteniendo que la sentencia del tribunal ambiental impugnada no tendría la naturaleza jurídica de una sentencia definitiva, pues no resolvería el fondo del asunto controvertido.

La CS también se ha pronunciado, con motivo de un recurso de queja, en el sentido de que una sentencia de un tribunal ambiental que rechaza un reclamo judicial en contra de una resolución de la SMA que rechaza un programa de cumplimiento no es susceptible de casación (CS, 7/3/2025, rol 4.989-2025).

Creemos que lo anterior constituye un error desde el punto de vista procesal, pero más preocupante aun nos parece lo que revela sobre la concepción de la CS en torno al

papel que compete a la judicatura como órgano encargado del control de la juridicidad del actuar de la Administración.

2.1. La naturaleza jurídica de la sentencia que falla el reclamo judicial del artículo 56 de la LOSMA no depende del tipo de acto administrativo reclamado

Desde el punto de vista procesal, nos parece simplemente incorrecto afirmar que la sentencia que falla el reclamo judicial establecido en el artículo 56 de la LOSMA no sea una sentencia definitiva. Dicho artículo es claro en cuanto a que el reclamo de ilegalidad allí establecido constituye un procedimiento contencioso administrativo de legalidad, de carácter objetivo, cuyo objeto es que el tribunal se pronuncie sobre la adecuación o no a derecho de un determinado acto administrativo de la SMA. Se trata de un contencioso de anulación¹, como tantos otros que existen en nuestro ordenamiento jurídico; así lo entiende claramente la doctrina, que ha calificado al contencioso ambiental como uno “anulatorio” (Valdivia, 2015, pp. 253-276; Ferrada Bórquez, 2015, p. 306). Estamos, en definitiva, ante un contencioso administrativo de legalidad, análogo —por ejemplo— al reclamo de ilegalidad municipal previsto en el artículo 151 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, o al reclamo de ilegalidad previsto en la Ley 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, entre muchísimos otros.

En estos y todos los demás contenciosos de anulación, el reclamo de ilegalidad, por definición, tendrá siempre por objeto que el tribunal se pronuncie sobre la conformidad a derecho de un acto administrativo determinado. Esa será la “cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio”, sobre la cual el tribunal deberá pronunciarse en la sentencia definitiva. Y por el mismo motivo, la sentencia que falla el reclamo, refiriéndose a la conformidad o no a derecho de aquel acto administrativo, será siempre una sentencia definitiva, pues pondrá “fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio”, en los términos del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC).

La conclusión anterior no varía en absoluto en caso de que el acto administrativo impugnado sea un acto trámite en lugar de un acto administrativo terminal. En tal caso, el objeto del reclamo de ilegalidad será simplemente la conformidad a derecho de dicho acto trámite.

Cosa distinta es que pueda entenderse, como lo hacen en general la doctrina y la jurisprudencia, que los actos de mero trámite no son impugnables judicialmente, o bien que lo son únicamente en ciertos casos (*v. gr.* cuando determinan la imposibilidad de continuar un procedimiento o producen indefensión, en los términos del inciso segundo del artículo 15 de la Ley 19.880). Reconocer que los actos de mero trámite no sean en

¹ Ello por oposición a los llamados contenciosos de plena jurisdicción, en los cuales el juez “es llamado a resolver un asunto concerniente a un derecho subjetivo o a una situación jurídica particular. El juez resuelve acerca de la existencia, contenido o efectos de derechos subjetivos, o si se les han lesionado” (Bermúdez Soto, 2014, p. 540).

general impugnables judicialmente no obsta en absoluto a reconocer que, cuando lo son, la sentencia que falla el reclamo judicial respectivo es una sentencia definitiva.

Respecto al caso en comento, es incluso discutible que la resolución exenta de la SMA que impone una medida provisional sea realmente un acto trámite, puesto que la SMA, para dictar este tipo de medidas, abre un expediente separado —identificado con el prefijo “MP”—, que comienza con la solicitud de autorización judicial y culmina precisamente con la resolución que impone la medida provisional, vale decir, podría plantearse que la resolución exenta que impone una medida provisional constituye el acto terminal de este procedimiento separado.

Con independencia de lo anterior, y asumiendo que la resolución exenta que impone una medida provisional constituya un acto de mero trámite, nos parece evidente que un acto tan gravoso como ese a todas luces constituye un acto trámite cualificado, susceptible de producir la indefensión del afectado, y por ende impugnable judicialmente conforme al artículo 56 de la LOSMA. Recuérdesse, además, que estas medidas provisionales son dictadas por la SMA sin audiencia de la persona afectada, quien a mayor abundamiento ni siquiera puede intervenir como parte en el procedimiento judicial de autorización de la medida, pues la ley no le reconoce la calidad de parte en dicho procedimiento². La doctrina también parece inclinarse por la impugnabilidad de las resoluciones de la SMA que imponen medidas provisionales (Montero Fermandois y Muhr Altamirano, 2023, pp. 91-124).

No obstante, para efectos de la discusión que queremos abordar aquí, nos pondremos en el caso hipotético de un acto de mero trámite que indudablemente no pueda impugnarse judicialmente, para ilustrar cómo las sentencias en comento serían erróneas incluso si estuviéramos ante un acto administrativo de este tipo.

En efecto, en términos generales, si se impugna judicialmente un acto de mero trámite (de cualquier órgano administrativo, no necesariamente la SMA), que no sea susceptible de tal impugnación, el tribunal llamado a conocer dicha reclamación debería declararla inadmisibile si es que el procedimiento contencioso administrativo en cuestión contempla un trámite de admisibilidad; y si no lo contempla, debería rechazar la reclamación en la sentencia definitiva. Ahora bien, en este último caso, la naturaleza jurídica de la sentencia que rechaza la reclamación no variará por el hecho de haber recaído en la impugnación de un acto de mero trámite: seguirá siendo una sentencia definitiva, que pondrá fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio (la legalidad del acto administrativo de mero trámite), rechazando el reclamo por haberse dirigido contra un acto administrativo que no era impugnable por esa vía.

Situándonos todavía en el caso hipotético de un acto de mero trámite no impugnable judicialmente, ¿qué sucederá si, no existiendo trámite de admisibilidad, el tribunal se equivoca, y dicta una sentencia definitiva en la cual *acoge* la reclamación? En tal caso,

² Artículo 18 n.º 4 de la LTA.

estaremos ante un vicio susceptible de corregir por la vía recursiva que corresponda, sin que por ello se vea alterada la naturaleza jurídica de la sentencia que falla el reclamo: simplemente estaríamos ante una sentencia definitiva que resuelve (incorrectamente, en nuestro ejemplo) la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio (la legalidad del acto administrativo de mero trámite).

El caso bajo análisis tiene la particularidad de que el reclamo de ilegalidad del artículo 56 de la LOSMA sí contempla un trámite de admisibilidad. En otras palabras, tanto las sentencias en comento como las demás sentencias de la CS mencionadas *supra* recayeron en casos en que los tribunales ambientales respectivos, si hubiesen querido sostener una doctrina completamente contraria a la impugnabilidad de actos trámite, podrían no haber admitido siquiera a tramitación estos reclamos judiciales. No obstante, el hecho es que sí lo hicieron, de modo que, al llegar estos reclamos a conocimiento de la Corte Suprema vía casación, la cuestión de su admisibilidad era un asunto ya zanjado y respecto del cual había operado la preclusión, no pudiendo ya la CS alterar en sede de casación la admisibilidad ya declarada por el tribunal *a quo*.

La línea jurisprudencial bajo análisis pareciera indicar que lo que intenta hacer la CS es “subsana” lo que ve como una errónea admisión a tramitación de reclamaciones judiciales en contra de actos administrativos que en su concepto no eran susceptibles de reclamación judicial. Ello se hace evidente al leer considerandos tales como los siguientes: “lo impugnable en el Derecho Administrativo chileno, por los recursos de casación, son los actos terminales, es decir, actos administrativos propiamente dichos, pero no lo son los actos de trámite o actos intermedios” (CS, 18/10/2021, rol 18.996-2021; CS, 4/12/2023, rol 84.171-2023; CS, 18/4/2022, rol 75.804-2021). Es de notar que el texto de este considerando hace eco de un artículo del profesor Bermúdez —que aparece citado en las dos sentencias más antiguas de entre las mencionadas arriba—, que señala textualmente: “En este punto no debe olvidarse que lo impugnable en el Derecho administrativo chileno son los actos terminales, es decir, el acto administrativo propiamente dicho, pero no lo son los actos de trámite” (Bermúdez Soto, 2015, p. 168). La CS entonces ha tomado una cita que dice algo que en general no se discute (que lo impugnable en el derecho administrativo son los actos administrativos terminales), pero le ha añadido que lo impugnable *por el recurso de casación* son los actos administrativos terminales, lo cual no es correcto, por el simple motivo de que lo que se impugna a través del recurso de casación es siempre una sentencia judicial y nunca un acto administrativo.

Así, parece claro que la CS, como no tiene forma de declarar en sede de casación la inadmisibilidad de estos reclamos judiciales cuando ya han sido fallados por los tribunales ambientales —pues carece de tal competencia—, opta por atribuirle a la sentencia que falla el reclamo una naturaleza jurídica distinta a la que verdaderamente tiene, pues es indudable que tal sentencia es una sentencia definitiva por mucho que se dicte en un proceso judicial en el que se ha impugnado un acto de mero trámite.

2.2. ¿Una sentencia interlocutoria? La confusión entre el objeto del procedimiento administrativo y el objeto de la reclamación judicial

Más preocupante todavía nos parece el hecho de que la CS afirme que la resolución judicial que falla un reclamo judicial deducido en contra de un acto administrativo tiene la naturaleza jurídica de una sentencia interlocutoria.

Conforme al artículo 158 del CPC, una sentencia interlocutoria, por definición, o bien recae sobre un incidente de un juicio estableciendo derechos permanentes para las partes (sentencia interlocutoria de primer grado), o bien resuelve sobre algún trámite que ha de servir de base para la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria (sentencia interlocutoria de segundo grado). Por ende, el que la CS afirme que la sentencia de un tribunal ambiental que falla un reclamo judicial deducido en contra de un acto de mero trámite de la SMA constituye una sentencia interlocutoria, entonces, significaría en principio que la CS sostiene alguna de las siguientes hipótesis:

- (i) Primera alternativa: La CS entiende que, cuando un particular deduce un reclamo judicial en contra de un acto administrativo de mero trámite de la SMA, lo que está haciendo es promover un “incidente”, vale decir, una “cuestión accesoria de un juicio que requiera un pronunciamiento especial con audiencia de las partes” (artículo 82 del CPC). Sin embargo, el “juicio”, en este caso, no sería siquiera un proceso judicial, sino que sería el procedimiento administrativo en el cual se dictó el acto administrativo de mero trámite impugnado. En otras palabras, el contencioso administrativo ambiental sería una “cuestión accesoria” que habría que resolver en el marco del procedimiento principal, que sería el procedimiento administrativo.
- (ii) Segunda alternativa: La CS entiende que, cuando un particular deduce un reclamo judicial en contra de un acto administrativo de mero trámite de la SMA, el tribunal ambiental, al fallar dicho reclamo, está resolviendo sobre un “trámite que debe servir de base” en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria. En esta segunda hipótesis, dicha “sentencia definitiva o interlocutoria” (para cuya dictación ha servido de base la sentencia del tribunal ambiental) no sería siquiera una sentencia judicial, sino que sería el acto administrativo terminal del procedimiento administrativo tramitado por la SMA.

Las sentencias en comento parecieran inclinarse por esta segunda alternativa, puesto que ambas señalan, en su considerando 6°, que “la resolución reclamada, desde el punto de vista procesal, no es una sentencia definitiva sino una sentencia interlocutoria, que no establece derechos permanentes para las partes, dictada en un procedimiento cautelar”, dando a entender que estaríamos ante una sentencia interlocutoria de segundo grado. Sin embargo, la frase recién transcrita es sumamente oscura, puesto que no solamente afirma (incorrectamente, en nuestra opinión) que la sentencia del tribunal ambiental que falla el reclamo judicial no es una sentencia definitiva, sino que además siembra dudas sobre si al hablar de la “resolución reclamada” se está refiriendo a la sentencia del tribunal

ambiental que realmente fue impugnada a través del recurso de casación, o si se está refiriendo a la resolución de la SMA primitivamente impugnada ante el Tercer Tribunal Ambiental, a través del reclamo judicial del artículo 56 de la LOSMA. El hecho de que se hable de un “procedimiento cautelar” parece sugerir esto último, puesto que una medida provisional de la SMA es efectivamente una medida cautelar de carácter administrativo; en cambio, un reclamo judicial del artículo 56 de la LOSMA deducido en contra de esa misma medida no es un “procedimiento cautelar” sino un contencioso administrativo especial, que en este caso circunstancialmente se dirige en contra de un acto administrativo de naturaleza cautelar³.

Como fuere, la conclusión de que estaríamos ante una sentencia interlocutoria de segundo grado es sumamente insatisfactoria, puesto que tampoco se comprende de qué manera una sentencia de un tribunal ambiental, que falló un reclamo en contra de una resolución de la SMA que impuso una medida provisional, podría “servir de base” para la dictación de alguna otra sentencia. Incluso si asumiéramos que la CS quiso referirse a la propia medida provisional de la SMA como una especie de “sentencia interlocutoria” dictada dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, tampoco resultaría comprensible de qué manera esa medida provisional podría “servir de base” para la dictación de la “sentencia” de ese procedimiento administrativo, que sería la resolución sancionatoria o absolutoria.

Lo que sí está claro es que las sentencias bajo análisis evidencian un desdibujamiento de los límites entre el procedimiento administrativo y el contencioso administrativo, y una confusión o identificación entre los objetos de uno y otro, con menoscabo al derecho a la tutela judicial efectiva y al principio constitucional de control judicial de los actos de la Administración.

En efecto, ambas sentencias entendieron erróneamente que la “cuestión o asunto” objeto de los reclamos judiciales tramitados ante el Tercer Tribunal Ambiental era el mismo objeto del procedimiento administrativo sancionatorio tramitado por la SMA, a saber, determinar la efectividad de los cargos formulados por la SMA, cuando el objeto de dichos reclamos judiciales era otro: la revisión de la conformidad a derecho de dos actos administrativos determinados de la SMA, que evidentemente constituían o bien actos terminales o bien actos trámite cualificados, atendido lo gravoso de sus efectos y la indefensión que eran susceptibles de producir.

Esta confusión o errónea identificación del objeto del procedimiento administrativo con el objeto del contencioso administrativo es patente en todas las sentencias referidas más arriba, que conforman la línea jurisprudencial que se analiza. En todas ellas la CS da a entender que el que una sentencia del tribunal ambiental resuelva el “fondo de la controversia” quiere decir que resuelve el fondo de la misma controversia ambiental discutida *en sede*

³ Sí estaríamos ante un “procedimiento cautelar” si la medida provisional de la SMA hubiese sido impugnada a través de un recurso de protección, por ejemplo.

administrativa; en circunstancias de que, en el contencioso administrativo ambiental a que da lugar el reclamo del artículo 56 de la LOSMA, el fondo de la controversia no es ese, sino que es siempre la conformidad a derecho de un acto administrativo determinado de la SMA —sea terminal o de trámite—.

3. Conclusiones

Las sentencias en comento evidencian un ánimo de la CS de limitar el alcance del control judicial respecto de cierto tipo de actuaciones administrativas. Si bien esta postura restrictiva en sí misma es legítima (después de todo, parte importante de la comunidad jurídica apoya un control judicial restringido), sí nos parece cuestionable que este objetivo restrictivo del control judicial se persiga por vía de desconocer la naturaleza jurídica de resoluciones judiciales para sustraerlas del control de la CS vía casación.

Creemos preocupante que la CS considere que la impugnación judicial de un acto de mero trámite de la SMA, aunque se trate de un acto trámite cualificado y lesivo de derechos, da lugar a un procedimiento contencioso administrativo relegado a la categoría de simple “incidente” o “trámite” accesorio de un procedimiento o “juicio” principal, que ni siquiera sería un juicio sino que sería el procedimiento administrativo sancionatorio en el cual se dictó el acto. Ello supone reconocerle al procedimiento administrativo una suerte de primacía o “principalidad” respecto del contencioso administrativo que claramente no tiene.

De ser ese el sentido en que ha querido fallar la CS, creemos que nos encontramos ante una evidente derrota para el Estado de Derecho.

En efecto, relegar a la sede contencioso administrativa a una posición de mera accesoriedad respecto del procedimiento administrativo menoscaba tanto la independencia judicial (artículo 76 de la CPR) como el principio constitucional de sometimiento pleno del actuar de la Administración al control judicial (artículos 19 n.º 3 y 38 inciso segundo de la CPR). Conforme a estas normas, el contencioso administrativo constituye una sede autónoma respecto del procedimiento administrativo cuya legalidad ha de controlar, sin que corresponda subsumirlo en él ni considerarlo una mera fase o “incidente” del mismo. Como explica el Tribunal Supremo español en una frase recurrente en su jurisprudencia: “el recurso contencioso administrativo es un auténtico proceso, autónomo e independiente de la vía administrativa” (STS 4025/2022, de 3 de noviembre). Y si estamos ante un “auténtico proceso”, entonces no existe razón para no aplicar las normas comunes a todo procedimiento que determinan la naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales y, por ende, la forma de impugnarlas.

De lo contrario, lo que sufre en último término es el principio de separación de poderes, y amenaza con hacerse realidad la premonición de Hamilton, quien, reflexionando acerca de la “debilidad” natural de la judicatura en comparación con los demás poderes —al no tener ella influencia “ni sobre la espada, ni sobre el tesoro”—, advertía que “la libertad no

tiene motivo para temer a la judicatura por sí sola, pero tendría todos los motivos para temer a su unión con cualquiera de los otros poderes” (Hamilton, 1788 [traducción propia]).

Acerca del artículo

Notas de conflicto de interés. El autor declara no tener ningún conflicto de interés en relación con la publicación de este artículo.

Contribución en el trabajo. El autor asumió todos los roles establecidos en Contributor Roles Taxonomy (CRediT).

Bibliografía

- Bermúdez Soto, J. (2014). *Derecho Administrativo General* (3ª ed). Legal Publishing.
- Bermúdez Soto, J. (2015). La Legitimación Activa en el Contencioso Ambiental. En J. C. Ferrada Bórquez y J. Bermúdez Soto (Eds.), *La Nueva Justicia Ambiental* (pp. 155-180). Thomson Reuters.
- Ferrada Bórquez, J. C. (2015). La justicia ambiental como justicia administrativa especializada y su articulación con los procesos administrativos generales. En J. C. Ferrada Bórquez y J. Bermúdez Soto (Eds.), *La Nueva Justicia Ambiental* (pp. 299-328). Thomson Reuters.
- Hamilton, J. (1788). Federalist No. 78. <https://guides.loc.gov/federalist-papers/text-71-80#s-lg-box-wrapper-25493470>
- Montero Fernandois, J. y Muhr Altamirano, B. (2023). El concepto de indefensión y el examen de admisibilidad del recurso de reclamación judicial en contra de los actos trámite dictados por la Superintendencia del Medio Ambiente. *Revista de Derecho Ambiental*, 20, 91-124. <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2023.70555>
- Valdivia, J. M. (2015). Contenido y efectos de las sentencias de los tribunales ambientales. En J. C. Ferrada Bórquez y J. Bermúdez Soto (Eds.), *La Nueva Justicia Ambiental* (pp. 253-276). Thomson Reuters.

Normativa citada

- Código de Procedimiento Civil [CPC]. (30 de agosto de 1906). Ley 1552. <https://bcn.cl/2ep22>
- Constitución Política de la República [CPR]
- Ley 18.410. (22 de mayo de 1985). Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. <https://bcn.cl/2fcrz>
- Ley 18.695. (31 de marzo de 1988). Orgánica Constitucional de Municipalidades. <https://bcn.cl/2f9uj>
- Ley 19.880. (29 de mayo de 2003). Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. <https://bcn.cl/2f82e>

Ley 20.417. (26 de enero de 2010). Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente [LOSMA]. <https://bcn.cl/24ltx>

Ley 20.600. (28 de junio de 2012). Crea los Tribunales Ambientales [LTA]. <https://bcn.cl/2f7uf>

Jurisprudencia citada

Corte Suprema, 20 de diciembre de 2017, rol 3.682-2017, “Ecomaule S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”.

Corte Suprema, 27 de diciembre de 2017, rol 18.341-2017, “Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura Limitada con Superintendencia del Medio Ambiente”.

Corte Suprema, 8 de febrero de 2021, rol 117.379-2020, “León con Superintendencia del Medio Ambiente”.

Corte Suprema, 18 de octubre de 2021, rol 18.996-2021, “Inmobiliaria Aconcagua S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”.

Corte Suprema, 18 de abril de 2022, rol 75.804-2021, “Comunidad de Aguas Subterráneas Sector Tres La Puerta - Mal Paso con Superintendencia del Medio Ambiente”.

Corte Suprema, 8 de junio de 2022, rol 65.369-2021, “Inmobiliaria Laderas Lado Mar S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”.

Corte Suprema, 11 de julio de 2022, rol 96.002-2021, “Birke con Superintendencia del Medio Ambiente”.

Corte Suprema, 4 de diciembre de 2023, rol 84.171-2023, “Peñaloza con Superintendencia del Medio Ambiente”.

Corte Suprema, 31 de julio de 2024, rol 245.151-2023, “Sociedad Contractual Minera Atacama Kozan con Superintendencia del Medio Ambiente”.

Corte Suprema, 4 de octubre de 2024, rol 20.752-2024, “Maestranza y Planta de Áridos Río Maipo S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”.

Corte Suprema, 7 de marzo de 2025, rol 4.989-2025, “Constructora Almahue S.A. con Luna”.

Corte Suprema, 28 de julio de 2025, rol 8.505-2025, “Cooke Aquaculture Chile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Regional Puerto Montt”.

Corte Suprema, 28 de julio de 2025, rol 24.331-2025, “Cooke Aquaculture Chile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Regional Puerto Montt”.

Corte Suprema, 1 de diciembre de 2025, rol 25.007-2025, “Inversiones Urrutia SpA con Superintendencia del Medio Ambiente”.

Corte Suprema, 5 de agosto de 2025, rol 24.342-2025, “Enap Refinerías S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Regional Puerto Montt”.

Corte Suprema, 20 de marzo de 2026, rol 9.221-2025, “Enap Refinerías S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente”.

Tribunal Supremo de España, STS 4025/2022, de 3 de noviembre.

Abreviaturas

CPC	Código de Procedimiento Civil
CPR	Constitución Política de la República
CS	Corte Suprema
LOSMA	Ley 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente
LTA	Ley 20.600, que crea los Tribunales Ambientales
SMA	Superintendencia del Medio Ambiente